

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **642** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado el 06 de junio de 2023 bajo Nro.202314000053152, el señor Armando Torres, actuando en calidad de veedor de las empresas de servicio público doméstico en el departamento del Atlántico, solicitó visita técnica de inspección ambiental en el punto de descarga procedente de la EBAR El Porvenir sobre el Arroyo El Salao, afluente del Río Magdalena, por la problemática, presuntamente ocasionada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., al realizar la descarga de las ARD sin tratamiento.

Que el 23 de junio de 2023, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Soledad, con el fin de verificar los hechos descritos, emitiendo el Informe Técnico N°0391 del 26 de junio de 2023, en el cual se consignan las siguientes conclusiones:

**“CONCLUSIONES**

*En la visita técnica realizada el 23 de junio de 2023 se pudo observar que en el tramo del Arroyo El Salao aguas abajo de la descarga de ARD procedentes de la EBAR El Porvenir se presenta un deterioro en la calidad del agua, presentándose algún grado de descomposición ocasionado por el estancamiento del agua, la cual en periodos de lluvia fluye desde la desembocadura del arroyo en el Río Magdalena hacia la dársena de captación del acueducto de Barranquilla. Así las cosas, se requiere reubicar el punto de descarga de las aguas residuales procedentes de la EBAR El Porvenir a fin de que sean vertidas directamente sobre el Río Magdalena favoreciendo la mezcla de las ARD sin tratamiento con el Río.*

*Se requiere realizar limpieza en el tramo del Arroyo El Salao aguas abajo del punto de descarga con el fin de evitar que estos represamientos de agua en descomposición ingresen al Río Magdalena y fluyan hacia la bocatoma del acueducto de Barranquilla en periodos de invierno.*

*La Alcaldía municipal de Soledad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación a través de los Autos N°. 163 de 2022 y Oficio N°. 4253 de 2022, relacionados con el proyecto de construcción de la PTAR.”*

Señalado lo anterior, es pertinente indicar que, con el objeto de atender la denuncia presentada, se realizó revisión documental de la información contenida en el expediente 2027-003 perteneciente al sistema de alcantarillado del municipio de Soledad, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación, con relación al saneamiento básico del citado municipio.

Revisado el expediente 2027-003 se evidencia que el municipio de Soledad cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N°0578 del 17 de agosto de 2017, en el cual se establecen los programas, proyectos y actividades, necesarios para avanzar en el saneamiento y reducción del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **642** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1.**

número de vertimientos puntuales, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado municipal.

Ahora bien, en cuanto al sistema de tratamiento del municipio de Soledad, se evidencia que esta Autoridad ambiental, mediante Auto N°163 de 2022, reiterado con Oficio N°004253 de 2022, requirió a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y al municipio de Soledad ciertas obligaciones, cuyo cumplimiento fue evaluado a técnicamente a través del Informe N°391 de 2023, en los siguientes términos:

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

| REQUERIMIENTO   | CUMPLIMIENTO |    | OBSERVACIONES  |
|---|--------------|----|--|
|   | SI           | NO |  |
| <p><b>AUTO N°. 163 DE 2022:</b></p> <p>REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste el PSMV del municipio de Soledad, en el sentido de incluir las siguientes obras e información:</p> <p>A. Proyecto de construcción de un sistema de tratamiento para el municipio de Soledad.</p> <p>B. Cronograma actualizado de presupuesto y obras vía POIR actualizado.</p> <p>C. Cronograma actualizado de presupuestos y obras de proyecto vía financiación con recursos externos.</p> |              | X  | <p>La Alcaldía municipal de Soledad no ha presentado ante esta Corporación el PSMV ajustado en el que se incluyan las obras relacionadas con la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el municipio. En el expediente no se evidencia el cumplimiento a este requerimiento.</p> <p>Por su parte, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., interpuso un recurso de reposición en contra del presente acto administrativo por medio del Radicado N°. 202214000108222 de 2022., el cual se encuentra en proceso de evaluación.</p> <p>De acuerdo con la información presentada por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en el recurso interpuesto, el contrato de concesión suscrito con el municipio de Soledad no incluye la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del operador.</p> <p>Así las cosas, la Alcaldía municipal de Soledad no ha dado cumplimiento a este requerimiento.</p> |
| <p><b>OFICIO N°. 4253 DE 2022:</b></p> <p>REQUERIR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que de manera URGENTE indique las fechas previstas de construcción e iniciación de operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N°. 1433 de 2004.</p>   |              | X  | <p>A la fecha la administración municipal no ha dado cumplimiento a este requerimiento. En el expediente no se evidencia el soporte del cumplimiento a este requerimiento.</p>   |

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, y en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **642** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1.**

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)*".

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, a través del presente acto administrativo, se procede a **ORDENAR LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1 y del **MUNICIPIO DE SOLEDAD** con NIT: 890.106.291-2

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).

Que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º, estableció: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*" (C.N. artículo 30).

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **642** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1.**

*sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de la investigación contra el municipio del SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1 y del MUNICIPIO DE SOLEDAD con NIT. con NIT: 890.106.291-2, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación través del Auto N°163 de 2022 y el Oficio N°4253 de 2022, relacionados con el proyecto de construcción de la PTAR del municipio de Soledad.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O APLICABLES**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.<sup>1</sup>

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

---

<sup>1</sup> Sentencias C-595 de 2010 y C-1007 de 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 642 DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1.**

Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al saneamiento básico del municipio de Soledad, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

#### **DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **642** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1.**

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones contenidas en los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental, esto es, el Auto N°163 de 2022 y el Oficio N°4253 de 2022, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del municipio del PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO identificado con NIT. 800.094.449-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.135.913-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD** con NIT: 890.106.291-2, en calidad de responsable de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo municipal, y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOLEDAD** con NIT: 890.106.291-2, y a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, de conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 56, 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 391 del 26 de junio de 2023.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**14 SEP 2023**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Blondy M. Coll P.**  
**BLEYDY M. COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL